

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

*Gaceta del 19 de Febrero).*

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 40

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de la película titulada «La misión de Koko», de la Casa Paramount.

También he autorizado la proyección de las películas tituladas «Curiosidad Bray, números 11 y 13», «Revista Paramount número 20», «Félix en la granja», «El bastón de Koko», «La intrépida Fany», «Koko, cocinero chino», de la Casa Paramount; «Tarzan de los monos», de la U. C. E.; «La Hermana San Sulpicio», de D. Enrique Núñez; «El novio de la abuelita», de Méndez Laserna; «Su Alteza baila un vals» y «El tercer escuadrón», de Ernesto González.

Asimismo he autorizado la proyección de la película titulada «Alteza, yo os amo», de la Casa Super Films.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 18 de Febrero de 1928.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Núm. 128,

Excmo. Sr.: La función activa que a los Inspectores municipales de Sanidad encomienda el Reglamento de Sanidad municipal, y la necesidad de ejercerse por los citados funcionarios una acción inspectora intensa y eficaz para que en todo momento queden garantidos los servicios sanitarios de los municipios, hace que sea mayor cada día la intervención de los funcionarios aludidos en los servicios de la administración sanitaria municipal. Pero como ello obliga a los Inspectores a proponer a los Alcaldes las correcciones a que se hacen acreedores los que infringen las disposiciones de los Reglamentos sanitarios de los Ayuntamientos y los preceptos que exige la defensa sanitaria del país, se producen con relativa frecuencia actos de protesta que se traducen muchas veces en agresiones personales, como ha ocurrido muy recientemente con varios Inspectores municipales de Sanidad.

Por las consideraciones expuestas, en razón al necesario reconocimiento de autoridad que corresponde a dichos funcionarios; y con el fin de que se garantice en todo momento la práctica de la función sanitaria atribuida a los Inspectores de referencia y se castiguen con la ejemplaridad debida las faltas de respeto a la autoridad de los mismos y las agresiones de que puedan ser objeto en el ejercicio de su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Se reconoce a los Inspectores municipales de Sanidad el carácter de Autoridad sanitaria de los Municipios, con facultades para ordenar la ejecución de las prácticas y obligar al cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en los Reglamentos de sanidad municipal y demás preceptos de las Leyes, Instrucciones, Ordenanzas, etc., de Sanidad del Reino.

2.º Los atentados personales, insultos y amenazas de que puedan ser objeto los Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de las funciones de este cargo se considerarán como cometidas contra una Autoridad sanitaria,

a los efectos de la responsabilidad criminal en que incurran los agresores.

3.º Para la debida garantía del cumplimiento de los preceptos que se consignan anteriormente, los Inspectores municipales darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y a los Inspectores provinciales de Sanidad de los hechos que contra los mismos se cometan, a los efectos del apartado anterior, en el ejercicio de su función sanitaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928. Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## REAL ORDEN

NUM. 143

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 31 del pasado Enero, publicada en la «Gaceta» del 7 del corriente, en la que se hacía constar que hasta la fecha sólo habían sido ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad los aparatos «Evidios» y «Eeronor», ambos previsores de incendios de las cintas cinematográficas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato «Cubeta anártica», propiedad de la casa L. Gaudmont, con domicilio en Barcelona, Paseo de Gracia, números 66 y 80, siendo su representante en Madrid don Francisco Puigvert, que habita en la calle del Arenal, número 27 (planta baja) y, por lo tanto este aparato queda incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en la Real orden de este Departamento de 5 de Noviembre de 1927, aclarada por la de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.—Martín Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias (excepto Madrid), militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: El Reglamento de 22 de Enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones

que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obedeciendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concursar otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

NUM. 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.**

## CAPITULO PRIMERO

*Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones*

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegramente a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico-militar y el otro jurídico-administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

## CAPITULO II

*Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.*

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento; todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos Ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o

se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etc., etc. (Anexo 2.º)

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimiento de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo de los provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija, por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de Marina hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de

poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo; para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponde.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

### CAPITULO III

#### *Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir*

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.ª Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no ten-

drán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcansasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las variantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los de cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaran de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de posesionados renunciaren por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimientales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos espe-

ciales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

#### CAPITULO IV

##### *Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.*

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijan los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el mínimo de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La que se fije para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.<sup>a</sup> En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.<sup>a</sup> Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de fa-

cultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

## CAPITULO V

### *Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley*

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tengan facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzca o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretesto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta Calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder, lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o Autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incurso los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de

reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

## CAPITULO VI

### *Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.*

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la «Gaceta de Madrid» y Diarios Oficiales de Guerra y Marina, «Boletín Oficial» de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el «Boletín Oficial» de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y cate-

goría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que, por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta» hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta, no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño. Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio, y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes, se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en cuenta si es o no de carácter obligatorio la oposición, según se trate de poblaciones de mayor o menor número de 4.000 habitantes de derecho, ateniéndose en cada caso, para el turno y provisión, a los normas siguientes:

a) En los de oposición por ley, las dos primeras vacantes que se produzcan se cubrirán por los Centros y Corporaciones, y la tercera, por los acogidos al Real decreto ley, continuando los turnos en la misma forma.

b) En los que, sin exigirse oposición por ley, se cu-

bran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, la primera que se produzca se cubrirá por el Centro o Corporación, y las otras dos se cubrirán por la Junta en la misma forma que se hubiesen provisto por los antes mencionados organismos.

c) En los de carácter subalterno, se agruparán todos, y en todos los casos, sea cualquiera su categoría, para establecer un turno general de proporcionalidad, quedando las dos primeras vacantes de provisión en concurso por la Junta, y la tercera, de libre provisión, por el Centro o Corporación, entendiéndose que los turnos de primera a tercera vacante quedarán determinados por las fechas en que se hayan producido las vacantes en los destinos ya creados, y por la Junta cuando sean de nueva creación.

Para que por la Junta se tenga el debido conocimiento del personal administrativo y subalterno y poder establecer los turnos de proporcionalidad a que se refieren los párrafos anteriores, cada Centro y Corporación la remitirá relación certificada de dicho personal, ajustada al formulario número 2 de este Reglamento.

Cualquiera modificación que se introduzca en las plantillas remitidas a la Junta Calificadora deberá ser comunicada a ésta, enviando la certificación de los acuerdos que hayan dado lugar a las modificaciones de que se trate.

## CAPITULO VII

*Reglas para solicitar destinos.—Calificación de aspirantes.—Preferencias y adjudicación provisional de destinos.—Reclamaciones y adjudicación definitiva.*

Artículo 49. La petición de clasificación de servicios militares que debe formular el que desee concursar un destino, con arreglo a este Reglamento, se solicitará en la siguiente forma:

a) Los que se encuentren en servicio activo, toda vez que sus servicios varían constantemente, deberán solicitar del Jefe de su Cuerpo que remita a la Junta Calificadora, cada vez que concursen destinos, certificación de su aptitud y el resumen de los servicios militares prestados, según formulario número 3.

b) Los demás, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos y retirados, presentarán instancia, con arreglo al mismo formulario, a los Jefes de sus Cuerpos, si residieran en la misma localidad que éstos, y, en otro caso, en el Gobierno, Comandancia militar o de Marina o en la Ayudantía de Marina correspondiente, y si no la hubiera, al Alcalde de la localidad en que resida el solicitante, acompañando a la instancia una copia del documento militar que acredite su situación (página 8.<sup>a</sup> de la cuartilla, pase de su situación o licencia absoluta), debidamente visada por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los individuos comprendidos en este apartado no necesitan solicitar la clasificación de servicios más que la primera vez que concursen destino, pues una vez calificados por la Junta, dicha calificación servirá para todos los concursos sucesivos.

Las Autoridades militares, o Alcaldes, en su defecto, que reciban las peticiones de clasificación de servicios las remitirán seguidamente a los Jefes de los Cuerpos a que haga referencia el documento militar que se acompañe al efecto.

Si alguna Autoridad local tuviera alguna duda respecto al curso que debe dar a la petición, la remitirá a la Autoridad militar de la provincia, para que por ésta se curse al Cuerpo que corresponda.

Artículo 50. Los Jefes de Cuerpo o Unidad de reser-

va, al recibir la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina expedirán tres ejemplares del documento ajustado al formulario número 4, dos de los cuales serán remitidos a la Junta Calificadora y el tercero al interesado, por el mismo conducto que recibieran la solicitud.

El plazo para remitir estos documentos no excederá en ningún caso de quince días desde la fecha que recibieran la petición.

Artículo 51. La petición de destino se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 5, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y la cursarán los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan. En dicha papeleta consignarán la fecha en que han solicitado el documento que acredite sus servicios militares, a que hace referencia el artículo 49 de este Reglamento, siempre que el solicitante no esté ya calificado por la Junta.

Las Autoridades que reciban estas peticiones de destino informarán al respaldo de la papeleta, de un modo concreto, si el peticionario observa buena o mala conducta, exponiendo, en el segundo caso, los fundamentos y razones de su informe, y seguidamente remitirán dicho documento a la Presidencia de la Junta Calificadora para que tenga entrada dentro del plazo reglamentario.

Artículo 52. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquéllos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 53. En la papeleta de petición se hará constar con toda claridad los números con que aparezcan señalados en la relación publicada, los destinos que se soliciten, entendiéndose que la preferencia regirá por el orden con que se enumeren, sin que cada peticionario pueda solicitar más de veinte destinos de los que figuren en cada concurso.

Los que aleguen preferencia por ser naturales o vecinos de la localidad en que radique el destino, deberán hacerlo constar en la papeleta y colocarlos en primer término, para que pueda ser tenida en cuenta la prioridad.

Artículo 54. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas de petición de destino que tengan entrada en la Junta hasta el último día del mes en que se publiquen las vacantes, siempre que lleguen debidamente documentadas y reintegradas en forma. Tampoco se admitirán documentos relativos al concurso de que se trate, y que remitan las Autoridades civiles o militares, una vez transcurrido dicho plazo, a menos que por circunstancias especiales, que deberán hacerse constar en el oficio de remisión, se justifique el retraso y siempre que no exceda de cinco días la demora.

Artículo 55. Los individuos que obtengan destino con arreglo a este Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia, que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten



otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

Artículo 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Artículo 57. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, si no por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 58. Para efectuar las propuestas la Junta Calificadora, en vista de los méritos, servicios y circunstancias de los aspirantes, los dividirá en los seis grupos siguientes:

- 1.º Los inutilizados en campaña.
- 2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.
- 3.º Las clases de segunda categoría del Ejército y sus asimilados y equivalentes de la Armada, que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo como clase de segunda categoría.
- 4.º Las mismas clases con siete o más años de servicio y dos de empleo como clase de segunda categoría.
- 5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para solicitar destinos de tercera categoría, con cuatro años o más de servicio en filas; y
- 6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos en campaña.

Artículo 59. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta adjudicando los destinos, comenzando por los aspirantes del primer grupo, continuando por los demás, con arreglo a las siguientes preferencias dentro de cada grupo:

- 1.ª Los individuos en activo a los de las restantes situaciones.
- 2.ª Los que posean la medalla Militar, Naval o Aérea.
- 3.ª Los declarados inútiles por enfermedad adquirida en campaña.
- 4.ª Los declarados inútiles por accidente del servicio en guarnición.
- 5.ª Los heridos en campaña, prefiriendo los graves a los leves.
- 6.ª Los heridos en actos del servicio de guarnición, prefiriendo los graves a los leves.
- 7.ª La naturaleza y vecindad de la localidad para aquellos destinos que dependan de los Municipios o Diputaciones.

Para hacer uso de esta preferencia, dentro de cada grupo, es preciso que conste así en la papeleta de petición, teniendo más derecho:

- a) Los naturales y vecinos.
- b) Los que lleven más tiempo avecindados en la localidad.

c) Los naturales sin ser vecinos.

Para hacer valer estos derechos será necesario que lo haga constar el Alcalde al informar sobre su conducta.

Los nacidos en el extranjero o en el mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad, siempre que lleven dos años de residencia.

8.ª Los que acrediten estar desempeñando interinamente, a satisfacción de sus superiores, el destino que soliciten, justificándolo debidamente.

9.ª Los de mayor tiempo de servicio en filas como clases de segunda categoría.

10.ª Los de primera categoría, por el mayor tiempo de servicio en filas, primero los Cabos y a continuación los soldados, respectivamente y en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

11.ª Los del servicio reducido (caso segundo, apartado c) de la base séptima de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que por medidas excepcionales no se les retenga en filas más del tiempo reglamentario, en cuyo caso pasarán al grupo de los de servicio ordinario que por sus méritos y circunstancias les corresponda.

Los empleos para la reserva, sólo se tendrán en cuenta para poder solicitar destinos de las categorías correspondientes a los mismos; pero para su calificación sólo se atenderá al empleo efectivo.

Artículo 60. Para que se reconozcan las preferencias consignadas en el artículo anterior, será condición precisa acreditar por documentación especial el derecho a ellas en cada caso.

Los declarados inútiles a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio deberán acreditar continúan padeciendo la enfermedad origen de su declaración de inutilidad, mediante certificado expedido por el Tribunal médico-militar, designado por la Autoridad correspondiente.

Artículo 61. Terminado el plazo de admisión de instancias la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias.

Esta adjudicación se publicará dentro de los diez días primeros de los meses de Marzo, Junio Septiembre y Diciembre de cada año, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieren anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan hacer a la Junta, dentro del plazo que en las propuestas se señale, las observaciones que estimen convenientes, a fin de que la Junta resuelva lo que proceda antes de que quede firme la propuesta.

También se publicará la relación de los que hubieren quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron.

Los Centros o dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieren remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo que antes se indica, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, antes de que quede firme la propuesta, para evitar perjuicios a los interesados.

La adjudicación de los destinos que se provean por oposición no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a la puntuación o notas obtenidas ante el Tribunal, dentro del grupo que formen los concursantes acogidos al Real decreto.

Artículo 62. Terminado el plazo de admisión de

reclamaciones, se hará la rectificación de la propuesta, si a ello hubiere lugar, publicándola dentro de los diez días del mes siguiente a la publicación de la propuesta provisional, quedando firmes los nombramientos.

Artículo 63. Declarada firme la adjudicación, la Junta Calificadora remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que se trate a la Autoridad o Centro de quien dependa, para la formación del expediente personal del interesado, debiendo acusarse recibo a la Junta.

### CAPITULO VIII

#### *Credenciales.—Tomas de posesión.—Renuncias.—Separaciones y rehabilitaciones.*

Artículo 64. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos cuyos nombramientos publique la «Gaceta de Madrid», procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo ésta, cuando la naturaleza del destino no precise título, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Artículo 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de entregarla personalmente al interesado, caso de encontrarse en la misma localidad o por conducto de la Autoridad que corresponda, si se hallase ausente, recogiendo, en todos los casos, el correspondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Artículo 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el de treinta días desde la fecha de la «Gaceta de Madrid», en que se inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

a) Para los residentes en Canarias, Baleares y Zona del Protectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la península, y para los que, residiendo en la Península, obtengan destino en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco días.

b) Los de posesiones del Africa occidental, dos meses.

c) Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cuarenta y cinco días.

d) Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días se contará desde la fecha en que se le entregue el pasaporte para su incorporación al destino.

Artículo 67. Los plazos fijados en el artículo anterior sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial, debidamente justificada, a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que ésta determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes los que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se tratara de segunda prórroga, la Junta, con su informe, lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que estime.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando, en caso de enfermedad, certificado que lo acredite, expedido por Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la localidad, y si no existen de tal clase, por Médico titular, de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se expresará concretamente la enfermedad, necesidad de la prórroga y su duración.

En los demás casos deberá acompañarse el documento que justifique la causa que se alegue.

Si transcurrido el plazo posesorio, y en su caso la última prórroga concedida, no tomara posesión el interesado, se entenderá que renuncia al destino, y la Autoridad co-

rrespondiente dará cuenta de la vacante a la Junta a los efectos de nueva provisión.

Artículo 68. Las Autoridades darán en todo caso posesión a los designados dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación, siempre que tuvieran conocimiento oficial de la adjudicación por la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia. La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para que el que lo negare incurra en responsabilidad personal.

Artículo 69. Para ser separado de un destino obtenido a propuesta de la Junta, precisará la formación de expediente, con arreglo a las prescripciones del Reglamento orgánico por que se rija la Corporación o entidad de que se trate.

Cuando se produzcan vacantes por esta causa, su provisión corresponderá exclusivamente a la Junta Calificadora, fuera del turno de proporcionalidad.

(Continuará).

## Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Manuel Pardo Salinas, Jefe de la Sección provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que los acuerdos adoptados por esta Junta provincial en la sesión del día once del actual, para resolver las reclamaciones presentadas en la rectificación del Censo electoral corporativo, correspondiente al año 1927, y a la adjudicación de votos a las Asociaciones que constituyen el Censo Corporativo definitivo, aparecen consignados en el acta, cuya copia literal es la siguiente:

«En la ciudad de Santander, el día once de Febrero de mil novecientos veintiocho, y siendo las cuatro de la tarde se reunió en la Sala de actos de esta Audiencia Provincial la Junta provincial del Censo electoral, previamente convocada, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. José Santaló, y con asistencia de los Vocales D. Policarpo Mingote, D. Miguel Bustamante y don Bernardo Ortiz, actuando de Secretario D. Manuel Pardo.

Abierta la sesión, el Secretario dió lectura al acta de la sesión anterior y seguidamente manifestó el estado en que se encontraba el cumplimiento de cada uno de los acuerdos adoptados en la misma.

A continuación puso en conocimiento de la Junta la existencia de una comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Santander, manifestando que habiendo hecho designación para Colegio electoral de la Sección diez del distrito tercero el local del Instituto Bacteriológico, del cual no dispone el Ayuntamiento, solicita autorización, de conformidad con el artículo veintidós de la ley electoral, para hacer nueva designación, acordando la Junta fuese concedida.

Habiéndose observado que las Juntas municipales de Cartes y San Felices de Buelna han designado Colegio electoral para dos Secciones, no teniendo más que una el Censo electoral correspondiente, se acuerda anular dicha designación y autorizarles para que designen nuevamente el único local necesario.

La Junta municipal de Santa Cruz de Bezana designa un solo Colegio, teniendo dos Secciones; también se acuerda conceder autorización para que designe los dos que son necesarios.

Pasa luego al examen de reclamaciones sobre inclusión y exclusión de Sociedades en el Censo electoral corpora-

tivo; manifiesta el Secretario haberse recibido las solicitudes de inclusión de las Sociedades «Sindicato Agrícola Católico», de Santa Cruz de Bezana; «Sociedad Económica de Amigos del País de Liébana», de Potes, y «Sindicato mutualista de obreros», de Reocín. Transcurrido el plazo de impugnación, se acuerda conceder la inclusión en el Censo electoral corporativo al «Sindicato Agrícola Católico», de Santa Cruz de Bezana, por haber completado todos los documentos necesarios.

Se acuerda la no inclusión de las «Sociedad Económica de Amigos del País de Liébana» por no haber completado los documentos necesarios, a pesar de las reiteradas peticiones por parte de la Secretaría; como asimismo se acuerda la no inclusión del «Sindicato mutualista de Obreros», de Reocín, por haber presentado fuera de plazo la solicitud y por no acompañar a la misma ninguno de los documentos requeridos por las disposiciones vigentes.

En cuanto a las Sociedades que figuraban en el Censo electoral Corporativo, se acuerda excluir: 1.º Al «Sindica-

to Metalúrgico montañés (Sección de Guarnizo)», del Ayuntamiento de Asullero, por haberse disuelto, según certificación del Secretario general del Sindicato Metalúrgico de Santander; 2.º Al «Sindicato Agrícola de Laredo», por estar en liquidación, según comunicación de su Presidente; 3.º A la «Sociedad de Obreros Confiteros y Pasteleros», de esta capital, por estar disuelta, según comunicación de su Presidente; y 4.º A la «Sociedad de Obreros Curtidores», de esta capital, por hallarse disuelta, según manifestación del Secretario de la Casa del Pueblo y por no remitir el certificado del número de socios que se tenía reclamado.

Teniendo en cuenta estas variaciones, se acuerda que el Censo electoral corporativo quede constituido por las Sociedades que se designan a continuación, como asimismo se acuerda, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento sobre reorganización de los Ayuntamientos, asignarles los votos que se mencionan en cada una de las Sociedades inscriptas.

AYUNTAMIENTOS	TÍTULO DE LA ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Grupo a que pertenecce	Número de socios	Número de votos que se le adjudican
Alfoz de Loreda	Sindicato Agrícola de Novales	4 Junio 1908	3.º	200	1
Ampuero	Sindicato Agrícola de Ampuero	3 Abril 1908	3.º	224	1
Arenas de Iguña	«La Providencia», Asociación de labradores	17 Nov. 1907	3.º	130	1
Arnuero	Sindicato Agrícola Castillo Siete Villas	7 Sep. 1910	3.º	12	1
Astillero (El)	La Defensa	7 Oct. 1903	2.º	14	1
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés (Sección de Astillero)	4 Abril 1917	2.º	300	5
»	Sociedad de Socorros «La Fraternidad»	3 Abril 1904	3.º	155	3
»	«El Nivel»	24 Dici. 1906	3.º	72	1
Bárcena de P. de Concha	Sindicato Agrícola	16 Junio 1909	3.º	30	1
Bareyo	Sindicato Agrícola «San Antonio»	29 Sep. 1909	3.º	78	1
Cabezón de la Sal	Sindicato Agrícola de Cabezón	24 Junio 1916	3.º	161	1
Cabuérniga	Sindicato Agrícola del valle de Cabuérniga	28 Julio 1908	3.º	115	1
Camargo	Sindicato Agrícola del valle de Camargo	14 Julio 1908	3.º	315	5
»	Sociedad de socorros mutuos de ganado «La Lealtad»	26 Julio 1916	3.º	85	2
»	«La Fe»	25 Nov. 1905	3.º	172	3
»	«La Bella Unión»	1 Abril 1911	3.º	73	1
Castro Urdiales	Sociedad de socorros mutuos «La Progresiva»	3 Julio 1894	3.º	56	1
»	Círculo Católico de Obreros de San José	19 Enero 1910	3.º	285	5
»	Círculo Católico de Obreros de la Purísima Concepción	10 Feb. 1912	3.º	125	3
Cieza	Sindicato Agrícola de Cieza	24 Agost. 1912	3.º	92	1
Colindres	«Unión Marinera de Colindres»	10 Enero 1904	1.º	190	1
»	Sindicato Agrícola de Colindres	24 Feb. 1909	3.º	117	1
Comillas	Sindicato Agrícola de Ruiseñada	30 Oct. 1908	3.º	175	1
Laredo	Sociedad de Pescadores de San Martín	1 Enero 1889	1.º	840	1
Mazcuerras	Sindicato Agrícola de Mazcuerras	28 Dici. 1907	3.º	159	1
Medio Cudeyo	Sociedad de socorros mutuos de ganado, Ceceñas	29 Nov. 1914	3.º	32	1
Meruelo	Sindicato Agrícola de Meruelo	4 Marz. 1910	3.º	47	1
Miengo	Fomento Agrícola y seguro mutuo de ganado vacuno de Cudón	15 Enero 1917	3.º	72	1
Molledo	Sindicato Agrícola de Molledo	30 Mayo 1908	3.º	92	1
Polanco	Fomento Agrícola	12 Abril 1908	3.º	190	1
Potes	Sindicato Agrícola Lebaniego	13 Mayo 1908	3.º	166	1
Reocín	Sindicato Agrícola de Reocín, Valles	31 Julio 1908	3.º	335	1
Ribamontán al Mar	Sindicato Agrícola de San José, Castañedo	10 Julio 1910	3.º	122	1
Ribamontán al Monte	Sindicato Agrícola de Santo Tomás, Villaverde	28 Feb. 1908	3.º	176	2
»	Sindicato Agrícola de San Félix, Anero	17 Marz. 1913	3.º	105	1
Ruiloba	Sindicato Agrícola «Unión Agrícola»	20 Dici. 1907	3.º	6	1
Santa Cruz de Bezana	Sociedad de socorros mutuos «San José», Soto	19 Marz. 1914	3.º	140	2

AYUNTAMIENTOS	TÍTULO DE LA ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Grupo a que pertenecce	Número de socios	Número de votos que se le adjudican
Santa Cruz de Bezana..	Sindicato Agrícola Católico de Santa Cruz de Bezana.	29 Dici. 1907..	3.º	124	1
Santander .....	Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.	9 Abril 1886..	1.º	3.537	5
»	Sociedad de fabricantes de pan.....	30 Julio 1899..	1.º	20	1
»	Sociedad de dueños de hoteles, fondas y casas de huéspedes .....	19 Agost.1910..	1.º	44	1
»	Colegio Oficial de Médicos de la provincia. ....	6 Dici. 1917..	1.º	254	1
»	Círculo Mercantil e Industrial .....	31 Agost.1907..	1.º	410	1
»	Cámara Oficial de la Propiedad urbana.....	30 Julio 1913..	1.º	4.146	5
»	Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander.....	3 Feb. 1912..	1.º	36	1
»	Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.....	23 Mayo 1915..	1.º	38	1
»	Colegio provincial de Practicantes.....	20 Abril 1911..	1.º	36	1
»	Trabajadores del Muelle.....	23 Julio. 1900..	2.º	578	4
»	Obreros constructores de carruajes .....	10 Junio 1910 .	2.º	32	1
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés (moldeadores y modelistas) .....	2 Marz. 1917..	2.º	124	1
»	La Gráfica .....	9 Julio 1917..	2.º	163	2
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés.....	8 Abril 1917..	2.º	755	5
»	Sociedad de mozos de almacén .....	23 Octu. 1919..	2.º	15	1
»	Sociedad de peones de tejería y ladrillo «La Preferida» .....	28 Octu. 1920..	2.º	70	1
»	Sociedad de obreros panaderos .....	19 Feb. 1910..	2.º	203	2
»	Asociación de dependientes de Comercio, Industria y Banca .....	20 Ener. 1911..	2.º	58	1
»	Asociación de dependencias de teatro .....	26 Sep. 1919..	2.º	26	1
»	Sociedad de obreros cerveceros «La Unión».....	24 Mayo 1919..	2.º	106	1
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés (Sección Nueva Montaña).....	20 Agos. 1919..	2.º	465	4
»	Asociación benéfica de San José .....	19 Marz. 1900..	3.º	218	2
»	Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario..	28 Feb. 1910..	3.º	17	1
»	Asociación Católica de Escuelas y Círculo Obrero .	26 Marz. 1903..	3.º	345	3
»	Círculo Católico de Obreros de San José .....	2 Ener. 1904..	3.º	761	5
»	Academia Juventud católica obrera .....	7 Marz. 1910..	3.º	53	1
»	Asociación de la Cocina marítima de la Compañía Trasatlántica.....	2 Octu. 1915..	3.º	106	1
»	Unión profesional benéfica de camareros y similares de la Compañía Trasatlántica.....	2 Octu. 1915..	3.º	218	2
»	Asociación obrera del personal de cubierta de la Compañía Trasatlántica .....	2 Octu. 1915..	3.º	110	1
»	Asociación obrera del personal de máquinas de la Compañía Trasatlántica .....	2 Octu. 1915..	3.º	129	1
»	Asociación de antiguos alumnos salesianos .....	9 Dici. 1917..	3.º	264	2
Santiurde de Reinoso ..	Sindicato Agrícola de Somballe.....	20 Julio 1918..	3.º	21	1
S. Vicente de la Barquera	Sociedad de seguros mutuos de ganado «Los Llaos»	12 Dici. 1910..	3.º	37	1
»	Sociedad Agrícola católica de San Vicente.....	19 Ener. 1913..	3.º	83	3
Suances .....	Sindicato Agrícola .....	8 Julio 1910..	3.º	136	1
Torrelavega.....	Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega.....	27 Abril 1913..	1.º	599	1
»	Obreros curtidores de Torrelavega .....	3 Marz. 1903..	2.º	18	1
»	Sindicato metalúrgico, sección de Torrelavega.....	22 Abril 1917..	2.º	205	5
»	Sociedad de socorros mutuos de ganado, Campuzano	7 Feb. 1916..	3.º	58	1
»	Círculo Católico de Obreros .....	23 Nov. 1894..	3.º	197	4
Udías .....	Sindicato Agrícola de Udías.....	22 Sep. 1916..	3.º	75	1
Valdáliga .....	Sindicato Agrícola de Lamadrid.....	29 Junio 1915 .	3.º	81	3
»	Sindicato Agrícola de San Vicente del Monte.....	19 Ener. 1916..	3.º	36	1
Valderredible .....	Caja rural católica de ahorro y préstamo de Villamoñico .....	3 Agost.1908.	3.º	93	1
Val de San Vicente....	Sindicato Agrícola de Val de San Vicente, Serdio..	31 Julio 1916..	3.º	60	1
Villaescusa .....	Sindicato Agrícola de Villaescusa.....	7 Octu. 1907..	3.º	86	2
»	Fomento de la Enseñanza.....	13 Nov. 1907..	3.º	84	1
»	Sociedad instructiva del pueblo de La Concha .....	26 Octu. 1907..	3.º	110	2

Por último, se acuerda que se publique la presente acta en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo constar, según lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 31 de Octubre de 1924, que dichos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia, en el plazo de diez días.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman los señores Presidente y Vocales, en unión del Secretario, que, a la vez, certifica.—José Santaló.—Policarpo Mingote.—Miguel Bustamante.—Bernardo Ortiz.—Manuel Pardo.

Santander a 14 de Febrero de 1928.—El Jefe de Estadística, Secretario, Manuel Pardo.—V.º B.º, el Presidente de la Audiencia, Presidente de la Junta, José Santaló.

## Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de Santander

### Expediente de apertura de escuelas privadas de primera enseñanza

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público, por medio de la presente, que D.ª Justina Alba y Egües ha presentado una instancia, documentada según indica el Real decreto citado, solicitando del ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza la autorización debida para abrir un Colegio, privado, de asistencia mixta, en la villa de Noja, de esta provincia.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo en cuenta que aquéllas han de ser siempre fundadas por motivos de falta de moralidad y buenas costumbres de la mencionada maestra y causas de higiene del local.

Santander, 14 de Febrero de 1928.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

## COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1928:

### Penagos

#### Señores Concejales

Don Rafael Hoz Teja, Francisco Saro García, Vicente Gómez Gandarillas, Angel García Vega, Emeterio Traspuesto Quintanilla, Prudencio Velasco Quintana, Tomás Pontones Gutiérrez, Gregorio Pontones Rodríguez, Lucas Gutiérrez Martínez, Inocencio Agüero Ceballos.

#### Mayores contribuyentes

Don Antonio Caballero Arco, Agustín Villegas Velasco, Agustín Gandarillas Cuesta, Antonio Agudo Miranda, Celedonio Cuesta Sáiz, Celedonio Fernández Gutiérrez, Carlos Róiz Cuesta, Cándido Presa González, Domingo Ortiz, Eusebio Cayón Velasco, Emilio Gutiérrez Gómez,

Eustasio Llanes Gil, Federico Regata García, Felipe Cobo Ortiz, Francisco San Miguel Prieto, Francisco Gómez Gandarillas, Federico Fernández Regata, Gerardo López Domínguez, Inocencio Viar Cuesta, Juan San Miguel, José García Róiz, Juan Ruiz Samperio, José B. Fernández Zabalá, José Pérez Cobo, Joaquín Solórzano Hoyo, José Lastra Pardo, Lucio Cayón Velasco, Luciano Centeno López, Marcelino Media Sáiz, Matías Vía Bezanilla, Manuel Media Media, Máximo Gutiérrez Cuesta, Manuel Agüero Ceballos, Marcelino Velasco Alsar, Paulino Martínez Venero, Primitivo Agudo Media, Severino Lavín Lavín, Tomás Quintanal Revuelta, Tomás Fernández Santo, Timoteo Expósito.

### Argoños

#### Señores Concejales

Don Evaristo Mazas, Vicente Azofra, Fernando Samperio, Rogelio Alonso, Felipe López, Vicente Solana y Enrique Colina.

#### Mayores contribuyentes

Don Pedro Santiuste Villanueva, Gregorio Villarias López, Benito Alonso Ojeda, Luis Blanco Mazas, Enrique Alonso Castañeda, Constantino Cobo, José Domínguez Álvarez, Arsenio Blanco Otero, José María Sáinz, Eusebio Solórzano, Cenón Cobo Vivero, Tomás Salas Pereda, José Blanco Otero, Simón Alvarado Colina, Gabriel San Román Pelayo, Celestino Solana Rodríguez, Braulio Pradera San Juan, Pedro Pradera San Juan, Juan Hoya Azuaga, Angel Ortiz Quintana, Timoteo San Martín Vega, Francisco Menezo, José Ruiz Pereda, Angel Palacio Quintana, Toribio Santiuste Fonfría, Ramón López Castanedo, Manuel Fernández Rivas y Toribio Colina Vélez.

### Alfoz de Lloredo

#### Señores Concejales

Don Vicente Cabrera Santamaría, José Díaz Ruiz, Cecilio Rodríguez Queveda, Agustín Callejas Pascua, Manuel Cianca Pino, José García Ruiloba, Gregorio Berberana Medrano, Agripino Gutiérrez Arabia, Pedro Conde Martín, Estanislao Gutiérrez González y Victoriano Díaz González.

#### Mayores contribuyentes

Don Román Sánchez Gómez, Eugenio Ceballos de la Torre, Félix Gómez Mijares, Francisco González Ruiz, Antonio Díaz Laguillo, Augusto Fernández Regatillo, Miguel Rumoroso García, Jaime Argüeso Gutiérrez, Agustín Díaz González, Andrés García Sánchez, Jerónimo Gutiérrez Aguirre, Manuel García Gutiérrez, Francisco González Ríos, José Noriega Jareda, Plácido Palencia Gómez, Benigno Gutiérrez Posada, Cesáreo Barreda Gómez, Donato Fernández Palencia, Lorenzo de la Guerra Pedrosa, Epifanio Blanco Gómez, Serafin Collado Bueno, Manuel Cayuso García, Vicente Cayuso Iglesias, Pedro Fernández Linares, Fernando Fernández Peredo, Enrique Guerra Pedrosa, José García Pedrosa, José Gómez Viena, Francisco Gutiérrez Valdés, Agapito Cayuso Díaz, Baldomero Agüero García, Servando Pino Martínez, Silverio Rodríguez, Luis Somohano Díaz, Victorino Luguera García, David Guerra Gutiérrez, Baldomero Urrejola Luguera, Mariano Cuende Cuesta, Félix Gómez Ruiz, Manuel Díaz Martínez, Fernando Palencia García, Pedro Pernía Zornoza, Pedro Fernández Rodríguez y Fabián Sagaley Lantarón.

**Miera***Señores Concejales*

Don Gilberto Acebo Ruiz, Emilio Higuera Pérez, Pelegrín Gómez Lastra, Gonzalo Acebo Lavín, José Samperio Fernández, Agustín Gómez Acebo, Juan Gómez Gómez, Juan Gómez Acebo

*Mayores contribuyentes*

Don Braulio de Mier y Maza, Ezequiel Cañizo Acebo, José Gómez Cañizo, Francisco Gómez Riaño, Tomás Higuera Gómez, Angel Gómez Acebo, Clodoaldo Acebo Pérez, Ramón Gómez Lavín, Modesto Gómez Cano, Victoriano Acebo Casar, Arturo Cano Gómez, David Higuera Pérez, Aníbal Higuera Acebo, Juan Fernández Lavín, Aurelio Lavín Higuera, Juan Gómez Abascal, Fermín Acebo Acebo, Juan Carral Fernández, Cándido Gómez Ruiz, Crispulo Gómez Acebo, Sinforiano Ruiz Ruiz, Fidel Abascal Ruiz, Lucas Gómez Gómez, Julián Lastra Casar, Manuel Acebo Díez, Indalecio Fernández Ruiz, Eduardo Gómez Gómez, Miguel Pérez Cárcoba, Francisco Gómez N., José Gómez Acebo, José Gómez Gómez, Marcelino Ruiz Gómez.

**Liendo***Señores Concejales*

Don Emeterio Abascal Campo, Daniel Calle Campillo, Emilio Candina Campillo, José Villanueva Lus, Francisco Aguilera Martínez, Antonio Díez Campillo, Angel Crespo Marañón, Salvador Garma Pérez.

*Mayores contribuyentes*

Don José Pérez del Collado, Gregorio Mazarrasa Pardo, Sandalio López Díez, José Marañón Lus, Francisco López Collado, Indalecio Campillo Larrauri, Pedro Viesca Sopena, Clemente López Cantero, Arsenio Piedra Pérez, Francisco Abascal Ricondo, Lorenzo García Vázquez, Ramón López Cantero, Diego Marroquín Villanueva, Hermenegildo Villanueva Gil, Victoriano Albo Pérez, Gerardo López Pérez, Emilio Marroquín Campillo, Manuel Llama Martínez, Marcelino Cantero Tagle, Pablo Marañón Gándara, Pablo Isequilla Calle, Julio Marañón, Gutiérrez, Ricardo Campillo Zabala, Manuel Albo Cavada, Emilio Rozas Campillo, José Bravo Gonzalo, Luciano Avendaño Candina, Pedro Abascal Ricondo, Gregorio Mata García, Marcelino Rivas Garma, Antonino Casanueva Zubillaga, Emilio Avendaño Rozas.

**Registro de la Propiedad de Laredo****EDICTO**

Don José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Laredo, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos.

Hago saber: Que D. Jesús Martínez Falla, vecino de Secadura, ha inscrito en este Registro, con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, las fincas siguientes, situadas en el término municipal de Voto, pueblo de Secadura:

1.<sup>a</sup> Prado en el barrio de Alvarado, sitio de Palacio, de 3 áreas 72 centiáreas, lindando: al Norte, de Fernando Gómez; Sur, de Juan Somarriba; Este, de Antonio Ruiz, y Oeste, de Bernardo Sierra.—2.<sup>a</sup> En el barrio de Alvarado, sitio de Cercada de Alvarado, de 70 y 68 centiáreas;

linda: al Norte, prado de Artola, de esta propiedad; Sur, regato; Este, finca de esta propiedad, y Oeste, el regato y camino vecinal.—3.<sup>a</sup> Otro en el sitio de Alvarado, de 6 áreas 51 centiáreas; linda: Sur y Este, carretera; Norte y Oeste, helguero de esta pertenencia.—5.<sup>a</sup> A sitio de Valsante, de 5 áreas 89 centiáreas; linda: de Antonio Tabernilla, al Este; al Sur, de Sergio del Campo, y Norte y Oeste, de esta pertenencia.—6.<sup>a</sup> En la mies del Causo, tierra a maíz, hoy prado, de 4 áreas 96 centiáreas; linda: Norte y Oeste, de Sergio del Campo; Sur y Este, de Eusebio de la Vega.—7.<sup>a</sup> En el mismo sitio de la anterior, prado de 8 áreas 78 centiáreas; linda: Norte, de Ignacio Pumarejo; Sur, de Antonio Tabernilla; Oeste, de Domingo Gutiérrez, y Este, senda peónil.—8.<sup>a</sup> Prado y labrantío al sitio de Valsante, de 74 áreas 71 centiáreas; linda: al Norte, de Sergio del Campo, y por los demás aires, carretera pública. Esta finca, en unión de otra ya inscrita, han formado la siguiente: Prado al mismo sitio, de 83 áreas 49 centiáreas; linda: Norte, herederos de Francisco del Campo, y por los demás aires, carreteras públicas.—9.<sup>a</sup> Prado de 11 áreas 16 centiáreas, llamado de Porres, en el barrio de la Isequilla; linda: Norte, de Ramón Campo, Juan Canales y casa de Santos y Mateo del Campo; Sur, herederos de José Martínez; Este, carretera y de Mateo del Campo, y Oeste, de Servanda Ibarlucia y Juan Corrale.—10.<sup>a</sup> En el mismo barrio, prado llamado Huerta de la Lastra, de 1 área y 86 centiáreas; linda: Oeste, de Mateo Campo, y por los demás aires, carretera pública.—11.<sup>a</sup> Prado en el mismo barrio, llamado del Llano, de 17 áreas y 36 centiáreas; linda: Sur y Este, carretera; Norte, herederos de José Ibarlucia, y Oeste, los de Ricardo Sisniega.—12.<sup>a</sup> En el barrio de Pumañones, labrantío de 2 áreas 48 centiáreas; linda: al Norte, herederos de Matilde Crespo; Sur, los de Manuel Pacheco; Este, los mismos y de Isidoro Vega, y Oeste, el dicho Vega.

Adquirió estas fincas de D. Manuel y D.<sup>a</sup> Eloisa de la Cagiga Abascal.

Lo que se hace público a los efectos de los preceptos legislativos arriba mencionados.

Laredo, 2 de Febrero de 1928.—José Alonso.

Don José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Laredo.

Hago saber: Que D. José María Montaña Setién ha inscrito en este Registro, con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, las fincas siguientes, situadas en el término municipal de Voto, pueblo de Bádames: 1.<sup>a</sup> Terreno en el sitio de la «Cueva de la Zorra», de 10 carros, o sean 17 áreas 80 centiáreas, lindando: al Este, camino público; Norte, Pedro de la Cagiga; Sur y Oeste, de Policarpo Colás.—2.<sup>a</sup> Terreno a prado, al sitio de la «Fuente», de 9 carros, o sean 16 áreas 11 centiáreas; linda: Norte, herederos de Policarpo Colás; Sur, carretera pública; Este, D. Luis Ruiz Escalera, y Oeste, regato.—3.<sup>a</sup> Terreno labrado y prado, al sitio de la «Fuente», de 7 carros y 194 pies, o sean 12 áreas 70 centiáreas; linda: al Norte, de herederos de Isaac Ruiz y carretera servidumbre; Sur, de Luis Ruiz de la Escalera; Este, carretera provincial, y Oeste, de herederos de Policarpo Colás.

Adquirió estas fincas por compra a D. Manuel de la Cagiga Abascal en virtud de escritura pública del 4 de Octubre de 1927, otorgada en San Pantaleón de Aras ante D. Tomás González Quijano, Notario de Laredo.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Laredo, 15 de Febrero de 1928.—José Alonso.

## Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el acuartelamiento de la guardia civil del puesto de Peñacastillo, por tiempo indeterminado y precio de 2.250 pesetas anuales, se invita a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, o bien construir las de nueva planta, a que presenten proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 6.<sup>a</sup>, a las doce del día cinco de Marzo del año actual, al instructor del expediente, en la casa-cuartel de Santander, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.—Dicho pliego de condiciones se encuentra igualmente expuesto en la casa-cuartel de Peñacastillo y en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de Santander.

Santander, 14 de Febrero de 1928.—El Teniente instructor, Antonio Cejudo Belmonte.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el primer Jefe, Balbás.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Antonio Lastra Allende, natural de Cueto y vecino de esta ciudad, que falleció en la misma, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en estado de casado con D.<sup>a</sup> Josefa García, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla.

Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la cónyuge superviviente, sus hermanos de doble vínculo D. Pedro, D.<sup>a</sup> Elvira, D.<sup>a</sup> Josefa y doña Antonia Lastra Allende, y su hermana de vínculo sencillo D.<sup>a</sup> María Lastra Allende, y sus tres sobrinas Aurora, Aurelia y Josefina Ruiz de la Lastra, hijas de la finada D.<sup>a</sup> Aurelia Lastra Allende, hermana, también de vínculo sencillo, del mismo causante.

Si lo hacen así, se les oír y administrará justicia y, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a quince de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Juez de primera instancia, Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castrillo.

Lorenzo Solórzano Díaz, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander, para declarar como acusado en causa por sustracción instruida por dicho Juzgado, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia dictada hoy en el sumario que instruye a virtud de haber sido hallado en el sitio conocido por Regata Honda, del barrio de San Pedro del Mar, en este término municipal, el día 5 del actual, el cadáver de una mujer, hasta ahora desconocida, que representaba tener de 30 a 40 años, de regular estatura y corpulencia, de pelo castaño, cortado en melena; vestía camisa de perca;

blanco y saya negra, de paño, y tenía en la oreja izquierda un pendiente dorado, con una piedra azul o verde, tiene acordado citar por medio de la presente a las personas que se crean más próximos parientes de la finada, al objeto de que en el término de diez días comparezcan ante referido Juzgado, para enterarles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander, 16 de Febrero de 1928.—El Secretario, Angel Gutiérrez.

## Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

### CONVOCATORIA

Suprimido el partido judicial de Cabuérniga, y agregados todos sus Ayuntamientos al de San Vicente de la Barquera, el presupuesto carcelario formado por este último para el año de 1928 es insuficiente para que, con arreglo a los créditos en él consignados, se sufraguen todos los gastos que habrán de originarse con motivo de la agregación de aquellos Ayuntamientos, circunstancia que tuvo lugar cuando ya había sido aprobado por la Superioridad el referido presupuesto carcelario.

Por tanto, y para la formación del correspondiente presupuesto extraordinario, a los efectos y fines indicados, esta Alcaldía convoca a cada uno de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para el día primero del próximo mes de Marzo, hora de las once de la mañana y en la Sala capitular de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa.

### *Ayuntamientos a quienes se convoca*

Cabezón de la Sal.  
Comillas.  
Herrerías.  
Los Tojos.  
Mazcuerras.  
Peñarrubia.  
Polaciones.  
Rionansa.  
Ruento.  
Ruiloba.  
Tudanca.  
Udías.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.  
Valle de Cabuérniga.  
San Vicente de la Barquera, 16 de Febrero de 1928.  
—El Alcalde, Gerardo Díaz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Aprobada por esta Comisión Permanente la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, determinados en el artículo 33 del vigente Estatuto municipal y el 37 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los Corrales de Buelna a 14 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Gabriel Ruiz.

### Ayuntamiento Ruente

Acordada por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento una transferencia de crédito dentro del vigente presupuesto, se hace público por medio del presente edicto, con el fin de que los interesados los puedan formular reclamaciones en un plazo de quince días.

Ruente, 12 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Luis Mantilla.

### Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente los padrones para la exacción del impuesto sobre carruajes de lujo de tracción animal, el de paso de vehículos por aceras, el de vitrinas, toldos y muestras, el de rótulos y el de rodaje y arrastre de tracción animal, se hallan expuestos, por término de quince días, en la oficina de Arbitrios de este Ayuntamiento, para los efectos de examen y reclamación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos estén interesados en ellos.

Torrelavega, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Por término de quince días se hallan expuestas en Intervención municipal las cuentas generales de presupuestos, en unión de sus justificantes, correspondientes al ejercicio de 1927, con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan durante dichos quince días y ocho más formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Torrelavega, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se encuentra de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Torrelavega, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, C. Pondal.

### Ayuntamiento de Molledo

Hecha la rectificación del padrón municipal de este Ayuntamiento, queda expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del vigente Estatuto municipal.

Molledo, 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Ramón Cayón.

### Ayuntamiento de Ramales

El día veintitrés de los corrientes, y horas de las diez y diez media de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el concurso para el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado de esta villa, y de bombillas para dicho alumbrado, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales a 14 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión del día doce del actual, se anuncia la vacante de Recaudador municipal del mismo, bajo las condiciones del pliego que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría y por el premio de un seis por ciento de cobranza.

Los aspirantes a ella pueden presentar en dicha Secretaría, y por el plazo de diez días, que empiezan a contarse desde esta fecha, sus instancias en papel correspondiente de 1,20 pesetas o debidamente reintegradas.

Santiurde de Reinosa, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Manuel Amor Fernández.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liebana

Hecha la rectificación del padrón de habitantes y aprobada por la Comisión Municipal Permanente, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de Liébana, 11 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Amalio Camaleño Cabo.

### Ayuntamiento de Camaleño

Por el plazo y a los efectos que señala el último párrafo del artículo 489 del Estatuto municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de vocales natos de las Comisiones de Evaluación, en su parte real y personal, para el año 1928.

Camaleño, 12 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Angel S. Cotera.

### Ayuntamiento de Camaleño

Formada la rectificación del año actual del padrón de habitantes, este se halla expuesto al público a efectos de examen y reclamación por plazo de quince días.

Camaleño, 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, S. Calvo.

### Ayuntamiento de Valdáliga

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación, conforme determina el artículo 33 del Estatuto municipal.

Valdáliga, 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Indalecio de Caso López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EXTRAVÍO DE UNA YEGUA

Del pueblo de Villasuso (Ayuntamiento de Anievas), se ha extraviado en la noche del jueves, día nueve del actual, una yegua de unos ocho años, alzada unas siete cuartas, pelo castaño oscuro, paticalzada de los pies, cola entresacada y crin recortada, con dos lunares blancos en el lomo. El que sepa donde se encuentre dirijase a D. Román Quevedo. (Villasuso de Anievas).